(IMPUESTO SOBRE LA RENTA)

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA. Aprobado el 30 de Septiembre de 1987

Publicado en El Diario Barricada Edición No. 2911 del 29 de Octubre de 1987

ATENCIÓN EMPRESAS E INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS,** en base a las facultades otorgadas en el Arto. 1 del Decreto 979, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 54 del 6 de Marzo de 1982 (Disposiciones contenidas en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingreso).

DICTA:

La siguiente

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL:

PRIMERO: Las personas naturales que realicen las actividades a continuación detalladas, estarán sujetas a retención en la fuente del Impuesto sobre la Renta, de un 7 por ciento sobre los ingresos brutos percibidos:

a) Ejecución de Trabajos de Construcción.

b) Ejecución de Trabajos de Torno y Ebanistería.

c) Prestación de Servicio de Transporte.

d) Prestación de Servicio de Instalación, reparación y mantenimiento en general.

SEGUNDO: Toda empresa e institución pública o privada que contratare la prestación de los servicios o la ejecución de los trabajos indicados en el párrafo anterior, deberá retener del total a pagar el porcentaje establecido en la presente disposición y enterarlo al Fisco a más tardar siete días después de efectuada la retención, de conformidad con lo preceptuado en el Arto. 43 de la Legislación Tributaria Común e indicar el número RUC y el nombre de las personas a quien se les retuvo.

TERCERO: La falta de entero dentro del plazo indicado hará incurrir al retenedor en un recargo del diez por ciento mensual sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir (Arto. 44 Legislación Tributaria Común).

CUARTO: La falta de retención hará incurrir al retenedor, de conformidad con el Arto.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13520

No. 100 de la Legislación Tributaria Común, en una multa del 100 por ciento de lo que debió retener.

QUINTO: Los retenedores afectos a la presente Disposición Administrativa, están obligados a emitir anualmente al retenido, una Constancia de Retención donde indique el monto total pagado y el valor total retenido.

SEXTO: Las retenciones de que fueron objeto los retenidos, durante el año gravable, serán acreditables del Impuesto liquidado en la declaración anual del IR, debiendo presentar para tales efectos las Constancias de Retención emitidas por los retenedores. Si de esto resultare que el contribuyente tiene saldo a su favor, éste deberá ser aplicado al pago de otros impuestos que le sean exigibles a esa fecha.

Si realizada esta operación continuara existiendo algún saldo a su favor, éste se devolverá al contribuyente en forma inmediata.

SÉPTIMO: La Dirección General de Ingresos emitirá Constancias prenumeradas a las personas naturales sujetas al régimen de anticipos mensuales, establecidos en Disposición Administrativa del 22 de Septiembre de 1987, para acreditar su condición de tal y no ser sujetos a retenciones en la fuente; dicha Constancia deberá ser presentada ante el retenedor, quien deberá anotarla en el documento de pago.

OCTAVO: La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva.

Dado en la Ciudad de Managua, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, MINISTERIO DE FINANZAS.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13520